

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00119 00

Reunidos los requisitos previstos en el estatuto procesal civil para este tipo de procesos, el despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía *ejecutiva* a favor de **PROYECTO ESTRATEGIA LTDA.** contra el **CONSORCIO SENA - 2016 conformado por GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE, HACER DE COLOMBIA LTDA., JFALSM ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S. y AURORA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S.** por las siguientes sumas de dinero:

1. Obligaciones Laudo N° 133037 del 14 de febrero de 2023 de PROYECTO ESTRATEGIA LTDA contra CONSORCIO SENA - 2016 Y SUS INTEGRANTES GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE, HACER DE COLOMBIA LTDA, JFALSM ARQUITECTURA E INGENIERÍA S.A.S Y AURORA PROYECTOS E INVERSIONES S.A.S

1.1. Por la suma de \$291'762.971,69, por concepto de las obligaciones descritas en los numerales 9, 10, 11, 12, 17 y 18 del laudo citado.

Para efectos de la constitución en mora de los demandados se advierte que el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil fue derogado por el Código General del Proceso. En ese sentido, el artículo 94 de esta última codificación expone “(...) *La notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo produce el efecto del requerimiento judicial para constituir en mora al deudor, cuando la ley lo exija para tal fin, y la notificación de la cesión del crédito, si no se hubiere efectuado antes. Los efectos de la mora solo se producirán a partir de la notificación. (...)*”

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Oficiese para los fines establecidos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga en la forma establecida en el artículo 431 del C. Gral. del P., y/o el término de diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la abogada DEICY LONDOÑO ROJAS como apoderada judicial de la entidad demandante en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 10 de mayo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c53317b9c75f1fc2fe5fa6d306ce00a82140ac471e3ee8808e378f3b332eea58**

Documento generado en 09/05/2023 04:38:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2023 00119 00

Atendiendo lo solicitado por la parte actora en escrito precedente, se decreta la suspensión de este proceso, hasta el 22 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 10 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: **ea3f4691a1e8922ecaef7d18b0063bce97685a67626f6b48cd746723b78add4**
Documento generado en 09/05/2023 04:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2017 00569 00

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Capital, en auto del 29 de marzo de 2023, mediante el cual, declaró bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022.

Secretaría proceda a liquidar costar y librar los oficios ordenados en el ordinal séptimo de la sentencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 10 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782bd05a84d02bcb9a21934d9e424c56eaae6e405f9a92c51cc71575857e6c81**

Documento generado en 09/05/2023 04:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2023 00132 00

Reunidas las exigencias legalmente previstas para este tipo de procesos, el Despacho **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **MADAIRI AUTOS LTDA.** y **HERMES SUESCÚN VEGA**, para el pago de las siguientes sumas de dinero:

I. Pagaré N° 864556, creado el 2 de junio de 2015 y con fecha de vencimiento 25 de noviembre de 2022

- 1.- \$267'344.414,16 por concepto de capital insoluto.
- 2.- \$16'448.778 por concepto de intereses de plazo causados hasta el 25 de noviembre de 2022.
- 3.- Los intereses moratorios calculados sobre la suma de capital aludida en el numeral 1° anterior, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 26 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído a los ejecutados conforme a los artículos 291 a 292 y 301 del C.G.P., en armonía con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ordénese a la parte ejecutada pagar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, conforme lo establece el artículo 431 del C. G. del P., y/o el término de diez (10) días siguientes al mismo acto de enteramiento, para formular excepciones y ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

Oficiese en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 10 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bdefc3b5f52bcc208845c1dff2cfec577cbe4b7dc3c0c80aba8fbbbe3965a9c**

Documento generado en 09/05/2023 04:20:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Pertenencia N° 11001 3103 037 2023 00121 00

El Despacho INADMITE la demanda de la referencia para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes aspectos:

- 1.- Aportar certificado actualizado de libertad y tradición del predio distinguido con matrícula inmobiliaria 50C-253252, por cuanto el allegado al expediente fue expedido hace más de un año (8 de marzo de 2022), y es preciso tener certeza de la situación jurídica -tanto antigua como actual- del inmueble que pretende usucapir la demandante.
- 2.- Anexar certificado catastral actualizado del mencionado inmueble, donde conste su avalúo catastral para el año 2023.
- 3.- Adjuntar la documentación enunciada en el literal y) del acápite de pruebas documentales de la demanda.
- 4.- Realizar la manifestación de que trata el parágrafo primero del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C. 10 de mayo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54f96e1ea4bae886eddea44c73bdba27983b7f13369961f70a1f9aba2925d5e**

Documento generado en 09/05/2023 04:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Sucesión N° 11001 3103 037 2023 00117 00

En este asunto, LUIS MANUEL PADAUI ORTIZ y NUBIA CRISTINA CASAS PEÑA formularon demanda con el propósito de abrir y tramitar la sucesión intestada del causante LUIS PIRAJÁN SALCEDO.

Al tenor del numeral 9° del artículo 22 del C.G.P., los jueces de familia conocen en primera instancia *“de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*.

Como el poder y el escrito introductor fueron dirigidos al *“JUEZ DE FAMILIA DE BOGOTÁ (REPARTO)”*, el valor explicitado de los bienes relictos (muebles e inmuebles) supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y el registro civil de defunción del causante denota que él falleció en Bogotá; este Despacho **REMITE POR COMPETENCIA** las diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales – Oficina de Reparto, para su asignación a los Jueces de Familia del Circuito de esta ciudad.

Por Secretaría oficiese como corresponda y déjense las constancias del caso. Contra lo aquí resuelto no procede recurso alguno (artículo 139 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARIA Bogotá, D.C., 10 de mayo de 2023 Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha. El Secretario, JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA
--

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84a4223e4976092fa867da958f2dac7da0ab1548188aaa654e419c72144a5d0d**

Documento generado en 09/05/2023 03:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., nueve (9) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Ejecutivo No. 110014003 059 2016 00840 01 de
FINANDINA S.A en contra de **NURY JOHANNA BUENO AVILA.**

Este Despacho de conformidad con lo normado en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, se resuelve por escrito el recurso de apelación propuesto por la parte demandante contra la sentencia que el Juzgado 49 Civil Municipal de esta ciudad profirió el 12 de agosto de 2022, en el juicio compulsivo de la referencia.

ANTECEDENTES

1.- La entidad financiera Finandina S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de Nury Johanna Bueno Avila, con el fin de obtener el pago de i) \$46'757.824.00, por concepto de capital insoluto del pagaré No. 140095310; ii) 4'798.677,00 por los intereses corrientes y más los intereses de mora desde el 4 de agosto de 2016 y hasta que se verifique su pago.

2.- Las pretensiones se fundaron en que la ejecutada se obligó a pagar a la ejecutante los valores descritos, con sustento en el título valor base de la ejecución, sin que se haya logrado el pago del mismo.

Actuación procesal

3.- La demandada compareció al proceso mediante curador ad-litem quien propuso la excepción que tituló "*PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA*" atendiendo que conforme el artículo 784 del Código de Comercio establece que el término de prescripción es de tres (3) años y que a la fecha de presentación de la demanda ya había transcurrido dicho término.

Sentencia de primera instancia

4.- El juez *a quo* declaró probada la excepción de prescripción propuesta por la curadora ad-litem declarando en consecuencia terminado el proceso y ordenando el levantamiento de las medidas cautelares, con fundamento en lo siguiente:

4.1. Una vez expuestos los supuestos legales que debe cumplir el título allegado como base de la ejecución con los que se demuestre que existe una obligación clara, expresa y exigible, se advirtió que conforme los artículos 789 del Código de Comercio y 94 del Código General del Proceso se configuró la prescripción alegada por la

curadora ad-litem pues a pesar de que la demanda fue radicada dentro del lapso establecido en la última norma procesal citada, la notificación de la parte demandada solo se pudo llevar a cabo hasta el 7 de febrero de 2020, transcurriendo más del término establecido para la prescripción de la obligación que se debate.

Reparos de la parte ejecutante.

5.- Indica que no puede achacarle la carga del tiempo transcurrido de la presunta prescripción atendiendo que si cumplió con la obligación de notificar a la parte demandada dentro del término legal, pues se libró mandamiento de pago el 18 de octubre de 2016, posteriormente (sin que se cumpliera el año de la suspensión del término prescriptivo del año) el 21 de febrero de 2017 informó al despacho de primera instancia el resultado negativo del citatorio remitido a la demandada conforme el artículo 291 del Código General del Proceso; No obstante, mediante auto del 16 de marzo de 2017 el Juzgado *a-quo* ordenó que previo a emplazar a la parte demandada se intentara la notificación a la dirección enunciada en el contrato de garantía mobiliaria. Una vez enviada la notificación a la dirección citada y que esta diera como resultado negativo, se solicitó el emplazamiento correspondiente, el cual fue ordenado en auto del 14 de septiembre de 2017 y realizado por la parte actora el 22 de octubre de 2017 y puesto en conocimiento del despacho el 29 de noviembre de 2017.

En ese sentido, una vez revisada la publicación se ordenó mediante auto del 12 de enero de 2018 rehacerla, como quiera que el número de radicado del expediente había quedado errado, carga que se cumplió el 1° de marzo de 2018 y en consecuencia el juez municipal de conocimiento ordenó la inclusión de la persona emplazada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Cumplido lo anterior, se nombró curador mediante auto de 31 de julio de 2018, siendo relevado en varias ocasiones del cargo y solamente hasta el 7 de febrero de 2020 se notificó la curadora ad-litem que propuso la excepción de prescripción debatida.

Ahora bien, trajo a colación diferentes pronunciamientos de tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en los que se evidencia que el juez al momento de estudiar la prescripción de la acción cambiara solo debe tener en cuenta las circunstancias objetivas que le permitan determinar que la falta de notificación de la parte demandada obedece a la negligencia de la misma parte, pues no puede atribuírsele la mora en la diligencia de notificación cuando en ésta incurre la administración de justicia o la actitud evasiva de la parte ejecutada para su notificación. Reitera que en todo caso cumplió con la carga de diligenciar las notificaciones a la

parte demandada dentro del año establecido para el efecto por lo que no se configuró la prescripción alegada por la curadora ad-litem, de manera que solicita sea revocada la sentencia de primera instancia y se ordene seguir adelante la ejecución conforme el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1.- Corresponde al despacho decidir el recurso de apelación propuesto por la ejecutante, dentro de los límites del artículo 328 del Código General del Proceso, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

Planteamiento del caso

2.- En el presente asunto Finandina S.A. pretende el recaudo de las sumas adeudas por la demandada y que se encuentra soportadas en el pagaré No. 140095310 por concepto de capital, intereses de mora y corrientes.

Por su parte, la ejecutada alegó mediante la defensa propuesta por la curadora ad-litem que se configura la prescripción de la acción cambiaria atendiendo lo dispuesto en los artículos 789 del Código de Comercio y 94 del Código General del Proceso.

Precisado lo anterior, para resolver debemos considerar lo siguiente:

El proceso ejecutivo

3.- El juicio compulsivo tiene como característica fundamental, la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, por lo que, desde su inicio, es necesaria la presencia de un documento que provenga del deudor o de sus causahabientes y del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Así lo consagra el artículo 422 del Código General del Proceso establece que *“(...) pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Es más, por regla general, a la que no escapa este litigio, los títulos ejecutivos a los que se le atribuyó naturaleza cambiaria han de ser suficientes, por sí mismos, para soportar el proceso coactivo que con base en ellos se pretenda promover.

Los títulos valores – pagaré

4.- En cuanto a los títulos valores se refiere, se tiene que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 620 y 621 del Código de Comercio, los mismos deben contener las menciones y llenar los requisitos señalados en la ley, esto es, *la mención del derecho que en el título se incorpora, y la firma de quien lo crea*, además de los requisitos propios de cada título valor, como en este caso el pagaré, que de conformidad con el artículo 709 del C. Co., deberá contener, además: “1)- *La promesa incondicional de pagar una suma de dinero*; 2)- *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago*; 3)- *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador*, y 4)- *La forma de vencimiento*”.

Asimismo, esta clase de documentos crediticios, según el artículo 619 de la citada codificación, se encuentran regidos por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía, exigencias que reúnen los títulos valores que sustentan la presente acción ejecutiva.

Igualmente, el artículo 622 ibídem, señala que: “*si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo (...) estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.*”

Valga decir que el despacho encuentra que los títulos valores allegados reúnen los requisitos y características legales advertidas y contienen obligaciones expresas, claras y exigibles.

La prescripción de la acción cambiaria.

5.- Nuestro Código Civil en su artículo 2512 define la prescripción como “*un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.*”

Por su parte el artículo 2535 del Código Civil preceptúa que “*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*”

Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible.”

La acción cambiaria directa derivada del pagaré prescribe “*La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.*” según lo consagra el artículo 789 del C. de Co.

No obstante, el legislador determinó que conforme el artículo 94 del Código General del proceso “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)*”

Caso concreto

6.- Delimitado el escenario sobre el que ha de resolverse, debe tenerse en cuenta lo arriba descrito respecto de los requisitos legales del título valor, específicamente sobre lo que se expuso frente a la aplicación o no de la prescripción de la acción cambiaria, por lo tanto el Despacho procede a realizar un análisis en los siguientes términos:

Se observa de entrada que no puede prosperar la excepción alegada por la curadora ad-litem atendiendo que dentro del término de prescripción de la acción cambiaria, esto es, del 4 de agosto de 2016 al 1° de marzo de 2018, la parte actora obró con diligencia en la gestión de enteramiento de la orden de apremio; además, del lapso prescriptivo también corresponde descontar los tiempos de retardo en la notificación atribuibles tanto a la elusión de la demandada como al impulso y actividad que le correspondía imprimir al Despacho.

En ese sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha generado un precedente que regula la aplicación e interpretación del artículo 94 del Código General del Proceso pues se debe “*evitar las consecuencias nocivas de demandas que se interponen con premeditada tardanza, pero también la extinción de derechos sustanciales, por causas no atribuibles a quien legítimamente los reclama*”, de suerte que “*que **si a pesar de la diligencia del actor, el auto admisorio de la demanda no logra notificarse en tiempo a los demandados debido a evasivas o entorpecimiento de éstos o por demoras de la administración de justicia o de otro tipo, que no sean imputables al reclamante, el ejercicio oportuno de la acción con la presentación de la demanda, tiene la virtud de impedir***” que operen tanto la prescripción como la caducidad¹.

¹ Sentencia STC14529-2018 del 7 de noviembre de 2018, exp. 2018-02989-00, citada en STC1251-2022 de 9 de febrero de 2022, exp. 2022-00307-00.

Aunado a que en pro de las garantías constitucionales del debido proceso, buena fe y supremacía del derecho sustancial, mal haría el Despacho en recargar a la parte interesada en sumar al término prescriptivo los lapsos en que el proceso por causas atribuibles a la administración de justicia y/o las actitudes evasivas de la parte demandada para ser parte dentro del presente asunto. Frente al particular la misma Corporación citada expuso que ***“deben ser descontados aquellos espacios de tiempo en los cuales la parte demandante fue diligente en aras de vincular al litigio a la parte demandada y no lo logró por causas atribuibles a la administración de justicia o incluso a la actitud asumida por su contraparte para evadir la notificación”***² (destacado fuera del texto original)

Ahora aterrizando lo anterior y teniendo en cuenta lo demostrado con las pruebas recaudadas en el plenario se observa que:

i) La fecha de vencimiento del pagaré es el 4 de agosto de 2016³;

ii) Se presentó la demanda el 29 de septiembre de 2016⁴ (transcurriendo para el efecto de interrupción de la prescripción un poco menos de dos meses), es decir que la parte demandante contaba hasta el 29 de septiembre de 2017 para agotar las diligencias de notificación;

iii) La parte ejecutante remitió citatorio el 23 de noviembre de 2016⁵ con resultado negativo ya que se informó que la *“dirección no existe”* solicitando el 27 de febrero de 2017 el emplazamiento de la ejecutada;

iv) Mediante auto del 16 de marzo de 2017 se ordenó que previo a ordenar el emplazamiento se agotara la notificación a la dirección del contrato de garantía mobiliaria, gestión que fue satisfecha por la entidad financiera el 31 de julio de 2017⁶;

v) El 14 de septiembre de 2017 se ordenó el emplazamiento de la parte demandada siendo publicado el mismo el 22 de octubre de 2017 (fecha en la cual ya se había reanudado el término prescriptivo conforme el artículo 94 del CGP).

² Sentencias STC1688-2015 y STC8814-2015, citadas en las sentencias STC7933-2018 de 20 de junio de 2018, exp. 2018-01482-00, y STC15474-2019 de 14 de noviembre de 2019, exp. 2019-00141-01, y las sentencias STC14529-2018 y STC1251-2022.

³ Ver página 4 del archivo 01CuadernoPrincipal.pdf

⁴ Ver página 14 del mismo archivo.

⁵ Ver páginas 18 a 23 del mismo archivo.

⁶ Ver páginas 26 a 36 del mismo archivo.

vi) El despacho *a-quo* el 12 de enero de 2018⁷ ordenó rehacer la publicación ya que advirtió error en los datos del proceso, carga que cumplió el 21 de enero de 2018⁸, para la fecha subrayada habían transcurrido en todo caso 1 año 5 meses y 17 días del término de la prescripción de la acción cambiaria, esto, al margen de los abonos allegados por la parte demandante con el objeto de interrumpir el término de prescripción conforme las normas descritas en el punto de las consideraciones.

vii) El primer juzgado de conocimiento de la primera instancia agregó las publicaciones y ordenó la inclusión del mismo en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 17 de abril de 2018⁹, realizando dicha tarea la Secretaría del mismo el 16 de mayo de 2018¹⁰.

viii) De ahí en adelante se emitió un primer auto nombrando curador ad-litem el 31 de julio de 2018, quien solicitó su relevo, siendo aceptado y nombrando otro curador ad-litem el 10 de septiembre de 2018¹¹.

ix) El 2 de septiembre de 2019 avoca el conocimiento de las diligencias el Juzgado 49 Civil Municipal conforme el Acuerdo PCSJA18-11127 del 12 de octubre de 2018, quien relevó y nombró a otro abogado como curador ad-litem de la demandada, siendo igualmente relevados en autos del 13 de noviembre de 2019 y 14 de enero de 2020.¹²

x) Finalmente, la abogada María Leonor Romero Castelblanco se notificó del presente asunto el 7 de febrero de 2020.

Por lo tanto, la mora en la integración del contradictorio no puede atribuírsele a la parte demandante, en tanto cumplió con los deberes a su cargo a fin obtener la notificación de la ejecutada. Asimismo, el Despacho considera que la presentación de la demanda acaecida sirvió al propósito de interrumpir la prescripción de la acción cambiaria frente al pagaré que soporta la ejecución, muy a pesar de la inercia o inactividad inicialmente atribuible a la gestora acerca de la notificación del mandamiento de pago, y de que dicho proveído haya sido notificado al curador *ad litem* de la ejecutada más de un año después del día siguiente a su enteramiento por estado a la demandante.

⁷ Ver página 43 del mismo archivo.

⁸ Ver páginas 44 a 45 del mismo archivo.

⁹ Ver página 48 del mismo archivo

¹⁰ Ver página 49 del mismo archivo

¹¹ Ver páginas 51 y 57 del mismo archivo

¹² Ver páginas 65, 68 y 77 del mismo archivo

Se reitera, que del expediente se denota el acaecimiento de situaciones totalmente ajenas a la voluntad de la ejecutante (unas vinculadas con la intención evasiva de su contraparte, y otras propias de moras, yerros de toda actividad humana, como la administración de justicia, y cambio de despacho judicial), y que por tanto no está llamada a soportar, porque tal cosa iría en detrimento de la satisfacción del cumplimiento de la obligación suscrita por la señora Bueno Ávila.

Conclusiones

7.- Así las cosas, sin necesidad de consideraciones adicionales, la sentencia apelada será revocada, habrá de declararse impróspero el medio exceptivo propuesto, se ordenará continuar con la ejecución y se impondrá la consecuente condena en costas a la parte ejecutada en ambas instancias conforme el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso.

DECISION

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 12 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de esta ciudad, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria formulada por la curadora ad-litem de parte ejecutada, acorde con lo considerado.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución de conformidad con lo dispuesto en esta sentencia.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

QUINTO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y en los términos prescritos en el artículo 446 del C. G. P., en armonía con el mandamiento de pago librado en este asunto.

SEXTO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte ejecutada, para lo cual se fija como agencias en derecho respecto

de las de esta instancia la suma de \$1'000.000. Liquidense en la forma dispuesta en el artículo 366 del C. G. P.

SÉPTIMO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 10 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 74 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a31363af495f70d53437609796a64368f646387faeb9bd89c4a07f7dddc3114**

Documento generado en 09/05/2023 03:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>